

SEÑORA

JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE UTICA CUND.

Dra. CLAUDIA LETICIA CÁCERES ESCOCIA

Ciudad.

REF. PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA No. <u>2021 00066 00</u>
<u>CAUSANTE:</u> FILADELFO OLAYA TRIANA
<u>ASUNTO: OBJECIONES AL TRABAJO DE PARTICION</u>

Actuando en calidad de apoderado de la cónyuge supérstite y algunos herederos , en aplicación del artículo 509 del C.G.P. dentro del término legal de traslado procedo a formular las objeciones a lugar respecto del trabajo de partición y adjudicación allegado al proceso por la señora partidora designada, Dra. Aracely Barrero; las cuales se fundan en los siguientes hechos:

1. Determina la partidora que frente a la cónyuge supérstite “ tenemos que decir que conforme a la fecha de matrimonio (4 de junio de 2016), y la tradición y los documento antecedentes de los bienes relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos encontramos que dichos bienes fueron adquiridos por el causante antes de contraer matrimonio en consecuencia dichos bienes son propios del causante, Igualmente no se encuentra acreditada la unión marital de hecho del causante con la señora GRACIELA PEREZ MACHECHA, y como quiera que esta última opto por gananciales, y no existiendo bienes sociales la sociedad conyugal será liquidada en ceros” punto de vista que no es compartido por este operador procesal , dado que:
2. Frente a lo contextualizado en el ítem anterior , obra al plenario , en la demanda genitora de este trámite sucesorio, que está debidamente acreditado el hecho 1 de la misma, en el cual se puntualizó que : “Con fecha 10 de enero de 1979 FILADELFO OLAYA TRIANA y GRACIELA PEREZ MAHECHA iniciaron una relación seria y estable conviviendo en forma permanente como compañeros compartiendo techo, lecho y mesa” de dicho predicado, el cual no fue objeto de reparo alguno por los herederos ZENAYDA y EDGAR OLAYA ORTIZ como IVETTE MAYERLY OLAYA LEON, se infiere de manera explícita la conformación de una sociedad marital de hecho, que si bien es cierto no fue declarada por pronunciamiento legal, fue evidenciada su existencia fáctica y su configuración indeleble con el matrimonio religioso consolidado el 4 de junio del 2016 al tenor del registro

civil No. 5580998 que milita al libelo ; extrapolando así la fusión e integración con la sociedad conyugal a lugar. Es importante traer aquí los alcances de la sentencia C 278 del 2014 de la h. Corte Constitucional que determinó: *La Constitución establece que la familia se puede constituir (i) por vínculos naturales, es decir, “por la voluntad responsable de conformarla”, como en el caso de la unión marital de hecho (Ley 54 de 1990), o (ii) por vínculos jurídicos, esto es, por la “decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio”. Como se señaló arriba, esta clasificación no implica discriminaciones para uno u otro tipo de familia sino solo un reconocimiento que hace la Constitución según el origen de la misma.*

(...) Valor adicional que adquieren (los bienes) pertenece a la sociedad conyugal y debe ser dividido entre ellos sin que ello configure una vulneración del derecho de propiedad privada/ texto entre paréntesis nuestro

3. De manera indubitable está demostrado que nunca existió capitulaciones matrimoniales, figura jurídica prevista en el artículo 1771 del c.c. (las capitulaciones matrimoniales son acuerdos celebrados entre los esposos o pareja permanente antes de contraer matrimonio civil o religioso, dicho acuerdo busca excluir total o parcialmente los bienes que podrían llegar a ser parte de la sociedad conyugal (matrimonio civil) o la sociedad patrimonial (unión marital de hecho) , entre Filadelfo Olaya Triana y Graciela Pérez Mahecha, ni al momento de conformar su unión marital de hecho ya dicho , ni al contraer nupcias; hecho notorio por demás , toda vez que ninguna de las partes lo arguyó (por no existir) y brilla por su ausencia en el haz probatorio. Acompasado con lo anterior el artículo 1774 del código civil señala expresamente que : «A falta de pacto escrito (capitulaciones matrimoniales) se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.»
4. De otro lado es importante verificar que la partida Primera conformada por el predio rural la esperanza identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 162-6102 , fue adquirido por el causante mediante la escritura publica No. 243 del 12 de junio de 1982 de la notaria de Villeta, por un valor de \$150.000.00, predio que a hoy mediante dictamen pericial arrimado al plenario fue aprobado su avaluó en la suma de \$ 224.189.792; así las cosas al efectuar el cálculo de la diferencia del valor adquisitivo de esta partida, versus el avaluó aprobado en estas diligencias , surge un valor de incremento patrimonial bruto (lucro) de \$ 224.039.792 , el cual constituye a voces del numeral 2 del artículo 1781 del C.C. parte de los bienes o derechos que conforman la sociedad conyugal ,(para nuestro caso fusionada con la sociedad marital de hecho) debiendo así haberse tenido en cuenta este valor por la partidora y conforme a las reglas que le imponen su labor partitiva esto es art. 1394 del C.C. y 509 del C.G.P. , pues del dicho lucro que emergió corresponde el 50% de este a título de gananciales a la cónyuge supérstite, y así debe ser operado al momento de rehacerse la partición a lugar.

5. Ahora bien en lo pertinente a la conformación de la partida segunda de los inventarios y avalúos debidamente aprobados integrada por el predio urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 162-6248 , el cual fue adquirido por el causante con fecha 27 de febrero del año 1989 mediante escritura publica No. 135 de la notaria de Villeta , por un valor comercial de \$500.000 .oo , bien que para los inventarios y avalúos fue determinado su avalúo comercial mediante dictamen pericial en la suma de \$131.126.590.oo , frente a dichos valores ,al realizar la diferencia numérica del valor de compra y su valor inventariado, nos arroja un lucro o incremento patrimonial de \$130.626.590 , el cual constituye a voces del numeral 2 del artículo 1781 del C.C. debiendo así haberse tenido en cuenta este valor por la partidora y conforme a las reglas que le imponen su labor partitiva esto es art. 1394 del C.C. y 509 del C.G.P. , pues del dicho lucro que emergió corresponde el 50% de este a título de gananciales a la cónyuge supérstite, y así debe ser operado al momento de rehacerse la partición a lugar.
6. De otro lado la sentencia C 278 del 2014 de la H. Corte Constitucional, ya citada líneas atrás, reliva la importancia del artículo 13 de la C.P. en cuanto a la igualdad imperante en el debido proceso, así: *“Del derecho fundamental a la igualdad, se desprenden las tres dimensiones que se exponen a continuación: (i) La ley “debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas”. El desconocimiento de este deber se produce cuando la ley se aplica de manera diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Así, se viola el derecho a la igualdad desde esta perspectiva, cuando se reconocen efectos jurídicos diferentes a personas que se encuentran en un mismo supuesto normativo; (ii) Por otra parte, la igualdad supone la obligación de que la ley no regule de manera diferente la situación de personas que deberían ser tratadas de la misma manera o que regule “de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente”; (iii) Finalmente, el derecho a la igualdad implica que todas las personas reciban la misma protección de la ley para lo cual será necesario efectuar distinciones protectivas. En palabras de la Corte, esta dimensión del derecho a la igualdad tiene una connotación sustantiva pues parte de la situación en que se encuentran los grupos a comparar para determinar si el tipo de protección que reciben y el grado en que se les otorga es desigual, cuando debería ser igual; es, también, positiva, pues si se presenta una situación de desigualdad que no pueda apoyarse en razones objetivas y justificadas relacionadas con el goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales. Corresponde al Estado adoptar “acciones para garantizar la igual protección.*
- (...) Valorización adicional del bien como resultado de las fluctuaciones económicas del mercado pertenece a la sociedad conyugal y deberá ser dividida entre los cónyuges”
7. La sentencia C- 283 del 2011 H. Corte Constitucional H. Mag. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, puntualizo: “...En ese orden, la Sala asumió nuevamente el

análisis los preceptos acusados y reiteró su jurisprudencia frente a la diferencia que existe entre las uniones maritales de hecho y el matrimonio. Sin embargo, el que no sean vínculos iguales no impide que se puedan asimilar los derechos, garantías y cargas que el legislador le ha reconocido a los miembros de una u otra unión, en especial, en el campo patrimonial, pues los dos vínculos están basados en la decisión libre de las personas de convivir con una vocación de permanencia, apoyo, ayuda mutua, entre otros.

(...) Con fundamento en este criterio sobre la igualdad de trato que deben recibir los miembros de la pareja de uniones surgidas del contrato matrimonial como de las que lo han hecho sin las formalidades propias de éste, esta Corporación, sin desconocer que las dos instituciones son diversas, ha ido excluyendo del ordenamiento jurídico todos aquellos preceptos o interpretaciones que basados en el simple vínculo jurídico, han introducido diferencias entre una unión y otra, en especial, en lo que hace al tratamiento que se le otorga al cónyuge y al compañero o compañera permanente, para el reconocimiento de derechos, prerrogativas, beneficios y cargas que, analizadas a la luz del derecho a la igualdad resultan ser contrarias a él, por cuanto se produce una discriminación que el Constituyente expresamente prohibió.

8. La sentencia proferida por el H. Tribunal superior de Santa rosa de Viterbo dentro del proceso No. 15759318400221500100 02 Mag. Jorge E. Gomez Angel contemplo los aspectos relevantes frente a las uniones maritales de hecho en relación con la conformación de las sociedades patrimoniales de hecho.
9. Huelga decir que a voces de pronunciamientos proferidos por la H. Corte Suprema de Justicia “que por el trabajo y ayuda mutua para la adquisición de los bienes adquiridos a título oneroso desde el inicio de la relación hasta el matrimonio son sociales”

De conformidad con los anteriores argumentos, téngase ellos por su autoridad, como insumos y sustentos útiles, conducentes y pertinentes para , ordenar a la partidora , se rehaga el trabajo de partición, con las siguientes aclaraciones:

- a. Que habida la sociedad conyugal por ministerio de la ley entre el causante y GRACIELA PEREZ MAHECHA , los bienes que conforman dicho sociedad son los valores configurados a partir del lucro o mayor valor determinado para las partidas uno y dos de los inventarios y avalúos conforme se dejó explicitado en los numerales 4 y 5 de este escrito de objeciones, dado que no hay pasivos.
- b. Se proceda a liquidar la sociedad conyugal habida debiendo entonces adjudicarse a la conyuga supérstite el 50% del valor del lucro o incremento patrimonial operado sobre el avalúo de cada una de las partidas.
- c. Se readjudique en esta forma los valores restantes entre los herederos reconocidos , conforme lo antes precisado.

De la señora Jueza.

DIDIAR REINALDO CAMPOS MUÑOZ

C.C. 5.884.250 T.P. 100.512 C.S.J.